



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-596/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

COLABORÓ: LEILA MARTÍNEZ CERA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 26 de septiembre de 2024.¹

VISTOS, para acordar los autos del juicio citado al rubro, promovido a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² en el expediente TEEQ-PES-132/2024 que declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, y sancionó a la persona denunciada y al partido Morena por *culpa in vigilando*; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del expediente se advierten:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El 20 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³ dictó el acuerdo IEEQ/CG/A/040/23, por medio del cual declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024; asimismo, dictó el acuerdo IEEQ/CG/A/041/23 por el que aprobó el calendario electoral correspondiente al proceso antes referido.

¹ Todas las fechas que se describen en los presentes antecedentes corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

² En adelante el tribunal local o autoridad responsable.

³ En adelante instituto local o autoridad instructora.

2. **Campañas electorales.** De conformidad con el calendario electoral referido en el punto 1, el periodo de campañas electorales a los cargos de ayuntamientos y diputaciones transcurrió del 15 de abril al 27 de mayo.
3. **Denuncia.** El 29 de mayo, el Partido Acción Nacional⁴ presentó escrito de denuncia en contra de [REDACTED], quien fuera candidato a diputado local por el partido político morena por la posible comisión de uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, y por *culpa invigilando* de Morena.
4. **Admisión de la queja.** El 2 de junio, la autoridad instructora admitió la queja, ordenó el emplazamiento de las partes denunciadas y determinó procedente el dictado de medidas cautelares a fin de que el denunciado retirara la publicación objeto de la denuncia.
5. **Audiencias de pruebas y alegatos.** El 7 de junio, se llevó a cabo la primera audiencia en donde se tuvo por recibido el escrito de contestación presentado por morena, al no haber sido posible notificar y emplazar al denunciado se citó de nueva cuenta a las partes, en la segunda audiencia llevada a cabo el 20 de junio, se tuvieron por recibidos los escritos de contestación a la denuncia y se reservó la verificación de la medida cautelar decretada.
6. **Remisión del expediente al tribunal local.** El 11 de julio, la autoridad instructora remitió el expediente integrado con motivo de la queja al tribunal local.⁵

II. Resolución local (acto impugnado). El 11 de septiembre, el tribunal local declaró la existencia de la conducta denunciada consistente en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez atribuida al entonces candidato a diputado local por el distrito 7 postulado por el partido político Morena, y la existencia de *culpa in vigilando* del referido partido, por lo que se les impuso una sanción económica.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. **Presentación de la demanda.** El 17 de septiembre, [REDACTED] promovió juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la resolución referida.

⁴ En lo sucesivo PAN

⁵ Con motivo del cual se integró el expediente TEEQ-PES-132/2024.

2. **Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibió el medio de impugnación en esta sala regional, se integró el expediente y el magistrado presidente ordenó turnarlo a su ponencia.
3. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer y resolver estos juicios, mediante los cuales se controvierte una sentencia dictada por un tribunal electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Querétaro) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal donde ejerce su jurisdicción, relativa a un procedimiento sancionador en el ámbito electoral local diverso a la gubernatura.⁶

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁷ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁸

TERCERO. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo implica actuación colegiada y plenaria, en términos de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁸ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

del Poder Judicial de la Federación; así como de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99.⁹

Lo anterior, ya que se debe determinar si la vía intentada por el promovente es o no la procedente para analizar las violaciones que, presuntamente, le ocasiona la sentencia impugnada.

CUARTO. Cambio de vía. En concepto de esta Sala Regional, el juicio intentado no es la vía idónea para conocer de la *litis*, en virtud de que el acto impugnado, resulta una cuestión que debe ser analizada y resuelta a través del juicio electoral.

El error al momento de seleccionar el medio de impugnación electoral no es una limitación suficiente para que este órgano jurisdiccional electoral pueda conocer del litigio planteado; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia identificada con la clave 1/97, de rubro “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”.

En el caso, se cuestiona una cadena impugnativa que tiene como origen un procedimiento especial sancionador en el que el tribunal local determinó declarar la existencia de la infracción denunciada — vulneración al interés superior de la niñez— e imponer multas a la parte actora otrora quien fuera candidato diputación local por el distrito 7 de Querétaro, así como a Morena por culpa *in vigilando*.

Por tanto, en concepto de la Sala Regional Toluca, el acto impugnado resulta de una cuestión que debe ser analizada y resuelta a través del juicio electoral, atento que la materia de la impugnación es lo determinado en un procedimiento sancionador local no vinculado a violencia política de género.

De ahí que, lo procedente sea **cambiar de vía** la demanda que motivó la integración del **juicio para la protección de los derechos político-**

⁹Jurisprudencia de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, constable en la página electrónica de este tribunal www.te.gob.mx.

electorales del ciudadano al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como **juicio electoral**.

Derivado de lo expuesto, deberá **devolverse** este expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala a fin de que integre el expediente respectivo y lo remita nuevamente a la Ponencia a la que se turnó el asunto originalmente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Se ordena suprimir los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en tanto conozca el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **cambia de vía** el juicio en el que se actúa a **juicio electoral**.

SEGUNDO. **Remítanse** los autos del asunto al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a fin de que haga los trámites pertinentes y, una vez realizados, devuelva los autos al magistrado ponente.

TERCERO. Se **ordena** la protección de los datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron y firmaron, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

ST-JDC-596/2024
ACUERDO DE SALA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.